

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien actúa en nombre y representación legal de AVALTITULOS S.A.S., contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el mes de agosto 2020, noviembre 2020, febrero 2021 y marzo 2021, requirieron a la Entidad accionada por medio de Derechos de petición, los cuales fueron enviados por medio de correo electrónico los días 11/08/2020, 13/11/2020, 09/02/2021, 02/03/2021, 30/03/2021, 13/03/2021, y a través de los cuales solicitaron la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza de los colaboradores que aparecen trabajando en dicha Entidad, “señores Caballero Arrieta Luis Napoleón, Rojas Gutiérrez Edgar Ignacio, Lora

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

Cabrales Jhon Jairo, Serrano Quiceno Juan Carlos, Pardo Velásquez Julio Avel y
Meneses Ceballos Milton Cesar”.

Que los días 11/08/2020, 13/11/2020, 09/02/2021, 02/03/2021, 30/03/2021, 13/03/2021 enviaron mediante correo electrónico el soporte y documentación correspondiente a los derechos de petición radicados, de los cuales, aseguran que no han recibido ninguna respuesta, en aras de que la Empresa accionada en virtud del cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1527 de 2012, proceda con el descuento del crédito por Sistema de Libranza adquirido libre y voluntariamente por los clientes relacionados, para lo cual, en cumplimiento de los requisitos, expone que allegaron los documentos: “cámara de comercio, copia Rut, fotocopia de la cedula del representante legal, copia de la certificación Bancaria y consulta RUNEOL”.

Que los documentos los allegaron con el soporte de copia de la libranza y autorización de descuento con el fin de que la Entidad accionada realice los descuentos pertinentes dentro de la nómina a los clientes relacionados en el derecho de petición.

Por último, solicita, que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, a dar respuesta a los derechos de petición enviados mediante correo electrónico los días 11/08/2020, 13/11/2020, 09/02/2021, 02/03/2021, 30/03/2021, 13/03/2021 de fondo, clara y completa conforme a los requisitos de la Ley 1755 de 2015.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y representación legal de AVALTITULOS S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1 Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO:	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL identificado con NIT 890911972-2 Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la entidad SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien actúa en nombre y representación legal de AVALTITULOS S.A.S., con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, por la ausencia de contestación por parte de la misma a unas solicitudes impetradas por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y consecuentemente proceder a ordenar a la accionada, ejercer unas contestaciones claras, completas y de fondo a las peticiones impetradas por la tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad–, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado por la accionante el 14/05/2021, siendo la fecha de interposición del último derecho de petición, el día

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

13/03/2021, encontrándose una fecha prudente entre los hechos que se consideran vulneradores y la interposición de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación a los derechos de petición impetrados por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, por lo cual se tendrá en cuenta la presunción de veracidad de la que trata la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento de la aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa las peticiones impetradas por la accionante, para los días 11/08/2020, 13/11/2020, 09/02/2021, 02/03/2021, 30/03/2021 y 13/03/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela promovido por CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien actúa en nombre y representación legal de AVALTITULOS S.A.S., contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa las peticiones impetradas por CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, quien actúa en nombre y representación legal de AVALTITULOS S.A.S., para los días 11/08/2020, 13/11/2020, 09/02/2021, 02/03/2021, 30/03/2021 y 13/03/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS, obrando en nombre y
representación legal de AVALTITULOS
S.A.S identificada con el NIT. 900.181.152-1
Correo: juridico@avaltitulos.com.co administrativa@avaltitulos.com.co
ACCIONADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA - SEGURCOL
identificado con NIT 890911972-2
Correo: direccionbucaramanga@segurcol.com contaduria@segurcol.com
gerencia@segurcol.com contabilidad@gruporecord.com.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0912b81c2f74ec00eebbc32200d92605d1aa45bb88f8fd8e7070fd998c86aa94

Documento generado en 26/05/2021 08:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>